A Y U N T A M I E N T O

D E

LA PUEBLA DE ALMORADIEL
(Toledo)

O R D E N A N Z A Núm. 8

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO Y DE COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8.
TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ,aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo ,este Ayuntamiento establece la "tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos y comprobación, control e inspección de actividades y servicios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) la instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades
b) la variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular
c) la ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas
b) aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la

actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollo en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5

Constituye la base imponible de la Tasa la cuota que el solicitante de la Licencia, o la persona que presente una Declaración responsable o Comunicación previa satisface al Tesoro en concepto de licencia fiscal industrial, así como de comprobación, control, verificación e inspección de la actividad o servicio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. La cuota tributaria se determinará aplicando los siguientes porcentajes en relación con la base imponible definida en el artículo anterior, resultando:

Artículo 6.1a): por cada licencia municipal de apertura de comercio o industria clasificada, según el Reglamento de Actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, así como por las actividades sometidas al régimen de autorización de conformidad con la Ordenanza reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio se satisfará la cantidad de 2,50€ por metro cuadrado de superficie del local afecto a la actividad.

Artículo 6.2b): por cada declaración responsable o comunicación previa para apertura de comercios o establecimientos de actividades inocuas, se satisfará la cantidad de 1,60€ por cada metro cuadrado de superficie del local afecto a la actividad.

Artículo 6.3 c):Las anteriores tarifas tendrán un mínimo de 120,00 € y un máximo de 3.000,00 € por licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

Se propone una bonificación del 50 por 100 de la cuota para quienes inicien cualquier actividad, con efectos hasta el 31 de diciembre de 2015.

DEVENGO

Artículo 8

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. En el caso de que el ejercicio de la actividad se inicie a través de Declaración responsable o Comunicación Previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal una vez realizadas las comprobaciones, controles e inspecciones conducentes a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para el ejercicio de la actividad, con independencia, en su caso, de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

DECLARACIÓN

Artículo 9

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del documento justificativo de la cuota abonada por el solicitante al Tesoro en concepto de licencia fiscal industrial, con expresión de la vigencia de la misma en plazo y forma.

2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las personas interesadas en comenzar el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio a través de una Declaración Responsable o Comunicación Previa de conformidad con la Ordenanza reguladora del libre acceso a las Actividades de servicios y su ejercicio, presentarán los modelos de Declaración responsable o de Comunicación Previa establecidos por el Ayuntamiento de la Puebla de Almoradiel, así como los requisitos en ellas determinados, en función de la actividad que se vaya a desempeñar.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidación en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

3. En los supuestos de Declaración responsable o Comunicación previa se practicarán las liquidaciones correspondientes por la Tasa, una vez llevadas a cabo las comprobaciones, controles e inspecciones pertinentes, notificándose al sujeto

pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2014 y entrará en vigor el día 10 de mayo de 2014, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial núm. 103 de la Provincia de Toledo de fecha 08/05/2014, de conformidad con el artículo 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de haciendas Locales, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.